



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Jefry Andrés Sánchez Martínez
Accionado:	Entidad de Diagnostico Medico S.A. - IDIME S.A-
Vinculado:	Nueva Entidad Promotora de Salud - NUEVA E.P.S S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00090-00

**Armenia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Jefry Andrés Sánchez Martínez**, en contra de la **Entidad de Diagnostico Medico S.A. -IDIME S.A-**, tramite al cual fue vinculado la **Nueva Entidad Promotora de Salud - NUEVA E.P.S S.A.**

I. ANTECEDENTES

Jefry Andrés Sánchez Martínez en nombre propio promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la *“integridad personal, vida y sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo”*, mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por la entidad accionada.

Como fundamento de la acción, manifestó que, presta sus servicios a la empresa IDIME S.A como auxiliar de línea de frente por lo cual atiende usuarios de la Nueva E.P.S. S.A., en las instalaciones de la accionada en el barrio Nueva Cecilia de Armenia, Quindío.

Explicó que, el 08 de marzo del 2023 ingresó un usuario de la entidad promotora de salud el cual le faltó al respeto tanto física como verbalmente, aprovechando que el portero de la empresa no estaba en su lugar de trabajo.

Indicó que, la agresión fue culpa enteramente de la empresa, pues el portero no estaba cumpliendo con su trabajo y que, en varias ocasiones se ha dirigido a su supervisor con el fin de informar que, necesitan nuevo personal de servicio.

Expuso que, pertenece a la comunidad LGTBIQ+ y en la actualidad padece VIH SIDA, situación que informó a recursos humanos de la accionada y por lo tanto es deber de protección constitucional que su empleador debe garantizar sus condiciones de trabajo optimas.

En respuesta **Entidad de Diagnostico Medico S.A. -IDIME S.A.-**, indicó que, el día 8 de marzo del 2023, el accionante efectivamente recibió una agresión por parte de un usuario quien le dio una palmada en la parte de atrás de la cabeza mientras estaba sentado trabajando, por ello la organización aquí accionada, reportó el accidente de trabajo ante la ARL para lo de su competencia.

Adujo que, en la sede donde ocurrieron los hechos, efectivamente se cuenta con un portero orientador en el horario de 06:00 a.m. a 13:00 p.m. pero salió al break de descanso del turno sobre las 09:26 y regresó a las 09:37, en este lapso de tiempo estuvo cubierto por una funcionaria del servicio de atención al usuario -SIAU-.

Explicó que, el paciente llegó a la sede a las 09:29 a.m. por lo cual, la funcionaria referida con anterioridad lo atendió y

procedió a entregarle el turno asignado, así las cosas, el usuario inmediatamente sigue para línea de frente donde fue atendido oportunamente por el accionante, que es funcionario de admisión y registro, el cual recibió el golpe por parte del usuario a las 09:36 y éste último salió de la sede inmediatamente.

Indicó que, lo ocurrido fue un hecho aislado y extraordinario en una sede donde se atiende desde hace varios años a pacientes que requieren alguna atención de salud; lo cierto es que, el personal de la sede resulta suficiente para brindar una atención adecuada a los pacientes.

Adujo que, tan pronto como ocurrieron los hechos activó la ruta de atención para el caso de los trabajadores que son agredidos e inmediatamente envió un correo al accionante lamentando lo sucedido, y además informó a la E.P.S a la cual está afiliado el accionante y a la ARL.

Aseveró que, al momento de la presentación de la acción de tutela, el accionante no había realizado solicitudes directas con lo pretendido en la presente acción de amparo.

Por su parte, la **Nueva Entidad Promotora de Salud -La Nueva E.P.S.-**

Explicó que lo pretendido por el accionante es el pago de perjuicios derivado de la declaración de responsabilidad por daño presuntamente causado; sin embargo, dicho asunto debe ser ventilado en el marco del procedimiento ordinario previsto por las normas legales vigentes.

Recordó que, la acción de tutela es un mecanismo constitucional creado para defender los derechos fundamentales

de las personas cuando se evidencie que estos están siendo vulnerados mediante las acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

Aseveró que, la E.P.S no es responsable del actuar o de la omisión de sus afiliados frente a terceros y no tiene ninguna relación o vínculo con el accionante, más allá que su afiliación a la E.P.S., vínculo del cual se deriva la obligación de la E.P.S. de garantizarle la disponibilidad de red prestadora de servicios de salud, con la contratación de I.P.S. como IDIME entidades totalmente autónomas en su funcionamiento y administración, especialmente en asuntos de seguridad.

Finalmente dijo que, se oponía a todas y cada una de las pretensiones y que, en la presente acción de amparo se configura una falta de subsidiariedad, pues debe ser la jurisdicción ordinaria quien defina el presente conflicto.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos esten siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(C.C. Sentencia T-177 de 2013)**.

Respecto a la subsidiariedad, según la jurisprudencia constitucional aquellos conflictos que como el aquí suscitado que versen sobre el reconocimiento de daños y/o perjuicios proceden aún cuando existan otros medios judiciales de defensa, siempre que se cumplan los siguientes supuestos: (i) que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no sean suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) que el amparo constitucional se requiera como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) que el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados sea sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. En todo caso, es necesario que tal menoscabo se encuentre acreditado, ya que no basta con afirmar que existe un derecho sometido a un perjuicio irremediable o referirse a un daño hipotético, sino que deben señalarse los elementos que permitan al juez verificar la existencia real del mismo, o al menos indicarse elementos de

juicio que ofrezcan fundadas razones para afirmar que el daño existe y que amenaza un perjuicio irremediable. **(C.C. Sentencia T-179 de 2015)**

De manera que, si el juez de tutela no evidencia la existencia de una amenaza, riesgo de causarse un perjuicio o daño irremediable de los derechos que se alegan como vulnerados, y que requieran la adopción de medidas urgentes e impostergables a través del amparo constitucional, no procede la acción como mecanismo transitorio de protección.

Lo anterior, entre otros ya que, según la Corte Constitucional, el mero interés de solicitar una indemnización económica riñe con la naturaleza de la tutela que pretende proteger derechos fundamentales. **(C.C. Sentencia T-179 de 2015)**

Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Jefrey Andrés Sánchez Martínez** está legitimado para invocar la protección de sus derechos, así mismo la tutela puede dirigirse contra **Entidad de Diagnostico Medico S.A. -IDIME S.A.-**, pues es la entidad en la cual está vinculado laboralmente el accionante, de igual manera se vinculó a **la Nueva Entidad Promotora de Salud –Nueva E.P.S S.A-** pues es la entidad a la cual está afiliado el demandante para la prestación de los servicios de salud.

Descendiendo al asunto bajo estudio se tiene que, la acción de tutela procede, aún en presencia de otros medios de defensa judicial que no resultan idóneos, cuando el afectado demuestra que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable como consecuencia en la ausencia del reconocimiento del daño o el

perjuicio causado, que de todas maneras debe estar comprobado y debe afectar en forma importante su mínimo vital.

En el caso que se analiza, mediante esta vía constitucional, **Jefrey Andrés Sánchez Martínez** pretende que se ordene a **Entidad de Diagnostico Medico S.A. -IDIME S.A-**, a pagarle una indemnización deriva de presuntamente una culpa patronal con ocasión a la agresión que sufrió por parte de un usuario en horario laboral.

Así las cosas, respecto a esta pretensión, esta juzgadora advierte que el proponente quebrantó el principio de subsidiariedad que se analizó en líneas anteriores, dado que acudió directamente a la tutela para lograr el reconocimiento y pago de una indemnización por presuntos daños y/o perjuicios generados por conflictos originados al interior de su sitio de trabajo con un usuario del servicio de salud que presta la entidad a la cual pertenece en calidad de trabajador; no obstante, pasó por alto que la vía preferente para estos fines puede ser el proceso ordinario laboral que el capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé o incluso una demanda ante la jurisdicción civil.

Así, es evidente que esta juez de tutela no puede acceder a las pretensiones que el promotor formuló en el escrito inaugural ni ordenar el pago de las acreencias en cita, pues ello implicaría una intromisión en la órbita de competencia de la autoridad a la que corresponde definir este tipo de asuntos; además, el convocante no aportó pruebas que ameriten la flexibilización del principio de subsidiariedad aludido, su estado de vulnerabilidad y la configuración de un perjuicio irremediable.

De otra parte, es necesario reiterar que se debe acreditar que la medida que se requiere sea urgente, impostergable, que el perjuicio que se avizora es inminente y que se trata de una grave vulneración a los derechos fundamentales; valga anotar que no porque la acción de tutela esté desprovista de formalidades, se puede exonerar a quien acude al amparo, demostrar los hechos en los que se funda.

De igual manera, no se logró acreditar que el accionante se encuentre en estado de debilidad manifiesta por enfermedad, ora incapacitado pues se evidencia que por el incidente ocurrido solamente le ordenaron dos días de reposo, eventualidades que de alguna forma tornan ineficaces los medios judiciales invocados para la protección de los derechos fundamentales relacionados con el reconocimiento y pago de acreencias laborales y/o de daños y perjuicios. En efecto aun cuando se enunció en la acción constitucional que el accionante tiene “VIH” no es suficiente para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia de reconocimiento y pago de acreencias laborales y/o indemnizaciones, aunado a ello, en el expediente no existe información adicional sobre su padecimiento.

El despacho igualmente advirtió que, la Entidad de Diagnostico Medico S.A. -IDIME S.A-, actuó de manera responsable y adecuada después del incidente ocurrido, pues el mismo día de la ocurrencia de los hechos reportó el incidente ante la ARL contratada para tal fin, y el accionante fue evaluado al día siguiente ante la mencionada entidad.

Por las razones expuestas en precedencia, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la **Nueva Entidad Promotora de Salud –Nueva E.P.S. S.A.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Jefry Andrés Sánchez Martínez** en contra de **la Entidad de Diagnostico Medico S.A. -IDIME S.A.-**

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **Nueva Entidad Promotora de Salud –Nueva E.P.S S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZ (E)



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>